



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00817.1/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 02/02/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 26/01/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/12/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, [REDACTED] ante modificación unilateral de los precios aplicados a la facturas relativas a su contrato de suministro de electricidad, desde enero de 2021 por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), precios que no respetan los acordados en el contrato suscrito por la reclamante, por lo cual, y tras reclamar previamente de forma infructuosa ante la propia comercializadora, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se corrijan las facturas incorrectamente emitidas y se le abone lo cobrado de más, que calcula en 137,13 € (más impuestos), ajustando la facturación a lo estipulado en el contrato para todas las facturas.

Convocada la audiencia escrita el 02/02/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito haciendo alusión, en primer lugar, a la Circular 3/2020, aprobada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en enero de 2020, donde se establece la metodología para calcular los peajes de transporte y distribución de electricidad que afecta a todos los



Comunidad de Madrid

consumidores con independencia de su comercializador. A este respecto, [REDACTED] informa que la citada Circular, que entró en vigor el 1/06/2021, modifica la estructura de las tarifas de acceso de electricidad, los conceptos regulados y la metodología de facturación que, como ya indicé, afecta a todos los consumidores y, consecuentemente, también a los precios estipulados en el contrato suscrito por la reclamante.

Manifiesta por tanto que tras revisar las condiciones de la oferta contenida en el contrato de la señora [REDACTED], se comprueba y confirma que la aplicación de precios es correcta.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la variación de precios con la que tampoco se muestra de acuerdo la reclamante, [REDACTED] indica se debe a la actualización de las tarifas de peaje, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el contrato suscrito que reproduce textualmente: *"Se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y en los valores regulados que puedan ser aprobadas por la Administración para su aplicación durante la duración del Contrato, tomando como base el RD 1164/2001 y la Orden TEC/1366/2018. Para poder aplicar las variaciones de los conceptos regulados sobre los precios del contrato, se usará el perfil inicial vigente de REE correspondiente a la tarifa de acceso del peaje del suministro, aplicando las variaciones de conceptos sobre este perfil y aplicándolo en los periodos de precios del contrato."*

La empresa reclamada finaliza indicando que adjunta a su escrito copia de la grabación de la contratación telefónica, así como de la aceptación vía SMS de la reclamante, donde se recoge el detalle de las condiciones de la oferta contratada, para su oportuna comprobación.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente, manifestando asimismo su disconformidad con lo que alegado por [REDACTED] en concreto, y por lo que respecta a la grabación telefónica de la contratación, además de indicar que en la misma no se habla de precios, manifiesta textualmente que *"se podría admitir cuando me dijeran ahí los precios y yo los aceptara, (...) porque si me explican que me van a cobrar a 0,17, en ese mismo momento no lo acepto y me voy a otra compañía"*, por lo cual exige que le expliquen en qué consiste la variación de precios aplicada por la reclamada.

Ante lo expuesto por la parte reclamante, [REDACTED] presenta nuevo escrito reiterando las alegaciones expuestas en el presente laudo, añadiendo, además, por lo que respecta a la comunicación de la variación de precio producida el 10/07/2021, que se produjo dentro del proceso de renovación del contrato, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el mismo. Adjunta para su comprobación copia de la carta de renovación remitida a la reclamante el 15/06/2021.

Añade asimismo, que la variación de precios que tuvo lugar el 21/09/2021 y 01/01/2022 se debió a la actualización de las tarifas de peaje y a la aplicación del IPC, respectivamente, efectuada de acuerdo con las condiciones recogidas en el contrato, que reproduce textualmente: *"Los precios estarán vigentes durante el periodo anual indicado, sin perjuicio de su actualización según la variación correspondiente del IPC el 1 de enero de cada año en el que el contrato esté vigente. Asimismo, se repercutirán en cada momento las variaciones a la baja o al alza en las tarifas y peajes de acceso, cánones y demás valores regulados que puedan ser aprobados por la Administración para su aplicación durante la duración del contrato."*



Comunidad de Madrid

IPC: Valor acumulado real, del periodo de noviembre a noviembre anterior a la aplicación de la variación, del Índice de Precios al Consumo, general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística."

Finaliza comunicando que el contrato de la reclamante se encuentra de baja en [REDACTED] desde el 22/06/2022.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral constata que el contrato inicial suscrito con la empresa reclamada, [REDACTED], se inició el 6/07/2020, tal y como se escucha en la grabación telefónica de la contratación aportada al expediente y, con posterioridad, en carta de fecha 15/06/2021 [REDACTED] notifica a la reclamante los precios a aplicar en el nuevo periodo contractual, a partir del 10/07/2021, por lo que este órgano arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D^a. [REDACTED] de mantenimiento de precios y tarifas iniciales por cuanto [REDACTED] le comunicó la modificación de las condiciones contractuales con antelación suficiente.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



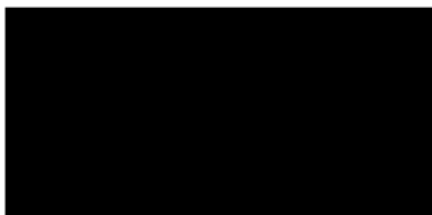
Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 02 de febrero de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

